PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M. , 02 de octubre de 2019.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente los escritos presentados el 14 de marzo de 2018 por Hugo Francisco Acuña Vizcaíno, secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 1; el 9 de mayo de 2018 por Javier del Pozo, en calidad de abogado de Cesar Einsteins Nogales Mena; el 5 de julio de 2018 por Sebastián Gómez Ruiz, procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador; el 20 de diciembre de 2018 por Hugo Francisco Acuña Vizcaíno, secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **CONSIDERA:**

I Antecedentes procesales

1. El 22 de octubre de 2012, César Einsteins Nogales Mena, –en adelante, "accionante"– presentó acción de protección en contra del oficio N.° 1252-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009, suscrito por el vicepresidente de Petroindustrial por la terminación de su relación laboral con dicha institución, alegando la vulneración a sus derechos a la vida digna, salud y trabajo, en tanto producto de su trabajo padece la enfermedad catastrófica de insuficiencia renal crónica. A la causa le correspondió el N.° 17256-2012-0569.

2. El Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, mediante sentencia de 20 de noviembre de 2012, resolvió negar la acción por improcedente, de lo cual el accionante presentó recurso de apelación.

3. El 05 de febrero de 2013, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha en sentencia negó el recurso de apelación N.° 17111-2012-1097 y confirmó la decisión de primera instancia.

4. El 26 de febrero de 2016, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, que dio origen a la causa N.° 0526-13-EP.

5. El 22 de noviembre de 2017, el Pleno de la CCE dictó la sentencia N.° 375-17-SEP-CC, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección planteada y, declaró la vulneración de los derechos del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en las sentencias de segunda y primera instancia; y en análisis

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593 2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección declaró la vulneración del derecho a una vida digna, producto de la vulneración de los derechos del buen vivir, salud y trabajo del accionante, contemplados en los artículos 32; 33 y 66 numeral 2 ibídem, y ordenó siete medidas de reparación y una disposición, que serán analizados más adelante.

6. El 07 de febrero de 2018, mediante auto, el Pleno de la Corte resolvió el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia que presentó el sujeto obligado en cuanto a la devolución de la indemnización recibida por el accionante por el despido intempestivo y señaló que: "dicho particular deberá ser considerado al momento de la determinación del monto correspondiente a la reparación económica por parte de los jueces de lo contencioso administrativo".

7. El 10 de abril de 2018, mediante auto, el Pleno del Organismo inició la fase de seguimiento de la sentencia, con fundamento en la documentación remitida por las partes procesales. En dicho auto, además, la Corte Constitucional analizó el grado de ejecución de las medidas de reparación integral contenidas en la sentencia y estableció:

- En relación a las medidas contenidas en los numerales 3.1, 4.1. y 4.2 de la sentencia, dirigidas a dejar sin efecto las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro de la acción de protección propuesta, así como el oficio N.º 1252-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el vicepresidente de Petroindustrial, en el que terminó la relación laboral con el accionante, la Corte Constitucional en auto de seguimiento determinó que son dispositivas y por tanto de inmediata ejecución por lo que fueron ejecutadas integralmente.

- En relación a la medida de restitución contenida en el numeral 4.3 de la sentencia, que consistía en la reincorporación laboral del accionante al cargo administrativo que desempeñaba y con una remuneración equiparable a la que percibía al momento de su desvinculación, el Pleno del Organismo estableció que se encuentra ejecutada integralmente.

- Respecto a las reglas jurisprudenciales establecidas en el numeral 4.7 de la decisión, la Corte Constitucional estableció que no le corresponde emitir un pronunciamiento en dicho momento procesal, en tanto solo lo realizará cuando sea informada de un caso concreto de vulneración de tales reglas.

8. En relación a las medidas de reparación establecidas en los numerales 4.4, 4.5, y 4.6 de la sentencia, referentes al pago de las obligaciones de la seguridad social, el pago de haberes dejados de percibir, y capacitación referente a los derechos de las personas

con enfermedades catastróficas e inclusión de normativa reglamentaria, en el mismo auto, la Corte estableció que las dos primeras se encontraban en proceso de ejecución, mientras que de la tercera, no era posible determinar el grado de cumplimiento; por lo cual, ordenó lo siguiente:

i) A EP PETROECUADOR que cumpla con el pago de la reparación económica y las obligaciones respecto a la seguridad social.

ii) Al TDCA-Quito que a partir del pago del monto de reparación económica remita información certificada al respecto.

iii) A EP PETROECUADOR remita información documental que justifique la ejecución integral de las garantías de no repetición establecidas en el numeral 4.6.i y 4.6.ii de la sentencia (capacitación e incorporación en la normativa laboral interna de estándares de protección para personas con enfermedades catastróficas.

iv) Enfatizó que la sentencia y el presente auto deben ser ejecutados integralmente.

9. De forma posterior a la emisión del auto de 10 de abril de 2018, ingresó a la Corte Constitucional la siguiente documentación:

10. El 14 de marzo de 2018, el TDCA-Quito, con oficio N.° 0826-S-TDCA-No. 1 de 13 de los mismos mes y año, notificó el auto emitido el 12 de marzo de 2018 recaído dentro de la fase de ejecución de reparación económica, en el que insistió al sujeto obligado para que cumpla con el auto de 06 de febrero de 2018, mediante el cual estableció el monto de la reparación económica a favor del accionante, bajo prevenciones legales.

11. El 09 de mayo de 2018, el accionante, en síntesis, solicitó al Pleno del Organismo:

i) Amplíe el auto de 10 de abril de 2018, respecto al descuento de USD 63.110,55 (monto pagado por concepto de despido intempestivo al accionante) del monto total de la reparación económica que ordenó el TDCA-Quito en auto de 06 de febrero de 2018.

ii) Resuelva sobre la procedencia del pago de intereses.

iii) Ordene al sujeto obligado para que notifique al accionante con la fecha de la capacitación que ordenó la sentencia.

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

El 23 de febrero de 2018, el tribunal, mediante auto, en conformidad con la sentencia N.° 011-16-SIS-CC[1], negó la solicitud del accionante referente al pago de intereses.

12. El 05 de julio de 2018, la EP PETROECUADOR, solicitó al Pleno del Organismo, en síntesis:

i) Declare el cumplimiento integral de la sentencia; y,

ii) Ordene el archivo de la causa, con la determinación previa por la Corte Constitucional respecto a la identificación del funcionario contra el cual se debe iniciar las acciones de repetición.

13. El 20 de diciembre de 2018, el TDCA-Quito, con oficio N.° 4265-S-TDCA-No. 1 de 19 de los mismos mes y año, notificó el auto emitido el 18 de diciembre de 2018, que en su parte pertinente, ante la verificación del tribunal respecto al cumplimiento de la sentencia constitucional por parte del sujeto obligado, ordenó se oficie a la CCE para que proceda con el archivo de la causa de ser pertinente. Adjuntó al oficio copias certificadas de las principales piezas procesales recaídas en el proceso de ejecución en 118 fojas.

II Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

15. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y

[1] "2. Sustanciación del proceso de ejecución [...] Tampoco son admisibles escritos, providencias o diligencias que tiendan a retardar el proceso de ejecución, esto debido a que si bien el artículo 19 de la LOGJCC establece que la determinación del monto se tramitará en " ... juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado"; el término juicio constituye una terminología en desuso en la medida en que conforme la propia Corte Constitucional ha señalado la determinación del monto de la reparación económica, no genera un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución...". Pág. 20
[...] b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros". Pág. 27.

modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

III Cumplimiento de sentencia

16. Las medidas de reparación y la disposición ordenadas fueron las siguientes:

1. Declarar que existe vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) en las sentencias: de 5 de febrero de 2013 a las 11:57, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y de 20 de noviembre de 2012 a las 11:46, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha. Y declarar la vulneración de los derechos del buen vivir, contenidos en los artículos 32, 33 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República como consecuencia de la revisión integral de la causa.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral, la Corte resuelve:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 5 de febrero de 2013 a las 11:57, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha;

4. Luego del análisis integral realizado, se disponen las siguientes medidas de reparación integral:

4.1. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de noviembre de 2012 a las 11:46, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha.

4.2. Dejar sin efecto el oficio N.° 1252-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009, suscrito por el vicepresidente de Petroindustrial, en virtud del cual se da por terminada la relación laboral del señor César Nogales Mena con la empresa.

4.3. Disponer como medida de restitución con efecto *inter partes* que EP Petroecuador, a través de su autoridad competente reincorpore al señor César Nogales como trabajador de la empresa; para lo cual se le deberá asignar un cargo administrativo, equiparable en remuneración al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral. Lo cual deberá ser informado a este Organismo en el término de 45 días bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

4.4. Disponer que EP Petroecuador, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante.

4.5. Disponer que para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de sus funciones inconstitucionalmente, se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. Enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no cabe incidentes de ninguna clase.

4.6. Como garantía de no repetición, se dispone a EP Petroecuador:

i. La capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y su condición de grupo de atención prioritaria dirigida al personal de EP Petroecuador.

ii. Incorporar estándares de protección a las personas con enfermedades catastróficas en la normativa laboral de la empresa demandada.

4.7. Como garantía de no repetición en favor de las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales, pertenecientes al grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 establece como reglas jurisprudenciales con efectos inter *pares e inter comunis* las siguientes:

i. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud;

ii. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva – razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y,

iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud.

17. De los antecedentes expuestos, las medidas de reparación contenidas en los numerales 3.1, 4.1., 4.2 y 4.3 de la decisión fueron declaradas como cumplidas de forma integral por parte del Pleno del Organismo, mediante auto de seguimiento de 10 de abril de 2018, mientras que de las reglas jurisprudenciales constantes en el numeral 4.7, en el referido auto la Corte estableció no pronunciarse, sino por medio de un caso concreto que inobserve las mismas; por lo cual, la Corte Constitucional procede a realizar el análisis respecto al grado de cumplimiento de las medidas de reparación cuyo cumplimiento no ha sido declarado, que son las ordenadas en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 de la sentencia, en línea de las cuatro disposiciones emitidas por el Pleno de la Corte en el mencionado auto de seguimiento de 10 de abril 2018.

18. Medida de reparación integral del numeral 4.4 de la parte resolutiva de la sentencia: la medida de reparación guarda relación con el pago de las obligaciones de la seguridad social del accionante. Al respecto, el Pleno de la Corte, conforme al numeral 1 de la parte dispositiva del auto de apertura de la fase de seguimiento de 10 de abril de 2018, reiteró que el sujeto obligado pague las obligaciones respecto a la seguridad social.

19. El 05 de julio de 2018, en relación al numeral 1 del auto de 10 de abril de 2018, el sujeto obligado remitió copias certificadas de los documentos mediante los cuales canceló al accionante la cantidad de USD 235.380,98 por concepto de pago de haberes dejados de percibir por el período de diciembre de 2009 a febrero de 2018 y, pagó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la cantidad de USD 54.383,67 por concepto de aportes patronales y personales del accionante[2]. En consecuencia, la Corte

[2] Los documentos referidos son: - Memorando N.° 00474-ADT-ZNO-2018 de 26 de junio de 2018 que contiene el informe pormenorizado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación a favor del accionante en el que se reflejan los siguientes pagos: USD. 63.110,55 por indemnización de despido intempestivo, USD 165.072,33 por auto de pago de 06 de febrero de 2018 y USD 7.198,10 por RMU y beneficios de ley DIC 2017, ENE-FEB 2018. Total USD 235.380,98.
- Memorando N.° 00263-ADT-ZNO-2018 de 10 de abril de 2018 que contiene la solicitud de pago dirigida al Jefe Zonal de Gestión Financiera de EP PETROECUADOR por el valor de USD 228.182,88.
- Solicitud de Pago N.° ERP-109-HZO-ZNO-2018 de 10 de abril de 2018 por el valor de USD 165.072,33 a la cuenta bancaria del tribunal en BANECUADOR.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

Constitucional estima que la medida de reparación que se analiza fue cumplida en su integralidad.

20. Medida de reparación integral del numeral 4.5 de la parte resolutiva de la sentencia: la medida de reparación guarda relación con la determinación del monto de la reparación económica en la vía contencioso administrativa. El Pleno de la Corte, conforme al numeral 1 y 2 de la parte dispositiva del auto de apertura de la fase de seguimiento de 10 de abril de 2018, ordenó que el sujeto obligado cumpla con el pago de la reparación económica y que el tribunal informe certificadamente del pago, respectivamente.

21. Al respecto, el accionante compareció el 9 de mayo de 2018 ante la Corte Constitucional, y en relación con la reparación económica, solicitó a este Organismo:

i) Amplíe el auto de 10 de abril de 2018, respecto al descuento de USD 63.110,55 (monto pagado por concepto de despido intempestivo al accionante) del monto total de la reparación económica que ordenó el TDCA-Quito en auto de 06 de febrero de 2018, en tanto lo considera improcedente.

ii) Resuelva sobre la procedencia del pago de intereses desde el año 2009, fecha en la cual fue separado del trabajo.

22. El 20 de diciembre de 2018, el TDCA-Quito, con oficio N.° 4265-S-TDCA-No.1 de 19 de los mismos mes y año, remitió copias certificadas de las principales piezas procesales recaídas en el proceso de ejecución en 118 fojas, mediante las cuales se constató el pago de la reparación económica que ordenó el tribunal en auto de 06 de febrero de 2018[3].

- Memorando N.° 00172-REL-2018 28 de marzo de 2018 que contiene la solicitud de autorización de pago dirigida al Gerente General de EP PETROECUADOR por el valor de USD 165.072,33.
- Consulta de Planillas Declaradas – Número de Novedad 2454747 de 15 de junio de 2018 a favor del accionante por pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Solicitud de Pago N.° ERP-163-HZO-ZNO-2018 de 30 de mayo de 2018 por el valor de USD 7.198,10 a la cuenta bancaria del accionante.

[3] Las copias certificadas son: - Oficio N.° BANECUADOR-GSC-2018-0223-OF de 22 de mayo de 2018 mediante el cual se informa de la trasferencia de USD 165.072,33 a la cuenta del accionante.
- Comprobante de Transacción – Código de Operación N.° 956004 de 15 de mayo de 2018 mediante el cual se realizó la transferencia de USD 165.072,33 a la cuenta del tribunal.
- Orden de Transferencia de 15 de mayo de 2018 mediante la cual se acredita el valor de USD 165.070,18 (menos USD 2,15 por servicios bancarios) a la cuenta de bancaria del accionante.
- Oficio N.° BANECUADOR-GSC-2018-0383-OF de 18 de julio de 2018 mediante el cual se informa la trasferencia de USD 7.198,10 a la cuenta del tribunal.
- Comprobante de Transacción – Código de Operación N.° 985905 de 17 de julio de 2018 mediante el cual se realizó la transferencia de USD 7.198,10 a la cuenta bancaria del accionante.

23. De lo indicado, en relación al primer aspecto solicitado por el accionante, la Corte Constitucional establece que la Corte Constitucional en auto de 10 de abril de 2018, se pronunció sobre el particular, en el mismo sentido de lo dispuesto en el auto de 07 de febrero de 2018, mediante el cual atendió la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia, en el que concluyó que la sentencia es clara y completa, por lo que, estableció que lo relacionado con el descuento argüido por el sujeto obligado, deberá ser considerado en la reparación económica por el TDCA-Quito.

24. A su vez, en observancia al auto mencionado en el párrafo precedente, tal inconformidad fue resuelta por el TDCA-Quito mediante auto de 06 de febrero de 2018, en cuyo numeral 3.4. verificó que el descuento de USD 63.110,55 obedece a que el acto administrativo mediante el cual se despidió intempestivamente al accionante fue dejado sin efecto mediante la sentencia, por lo que su relación laboral con el empleador no se dio por terminada de forma intempestiva, al retrotraerse los efectos; por lo tanto, estableció la improcedencia del pago de la liquidación de haberes por el despido intempestivo que se dio en su momento, y que fue aceptado por el accionante como indemnización.

25. En consecuencia, la Corte Constitucional coincide con el razonamiento realizado por el tribunal, el mismo que guarda relación con la aclaración y ampliación de la decisión referida en párrafos precedentes, y por tanto, considera que la petición de ampliación del auto de 10 de abril de 2018 no es procedente.

26. Respecto al segundo aspecto requerido por el accionante, referente a la procedencia del pago de intereses, de la revisión de las piezas procesales del proceso de ejecución remitidas por el TDCA-Quito, constata que la mencionada judicatura en autos de 06 y 23 de febrero de 2018, negó el pago de intereses solicitados por el accionante mediante escritos de 26 de enero y 9 de febrero de 2018, con el argumento que la sentencia no estableció dicho pago.

27. Considerando lo expuesto, la Corte Constitucional determina que de la revisión integral de la decisión constitucional, los intereses no fueron establecidos por el Organismo; además, cabe considerar la regla jurisprudencial contenida en el numeral 7, literal b.10[4] de la sentencia N.° 011-16-SIS-CC, que contiene las "Reglas para los

- Razón de entrega de orden de retiros judiciales al accionante de 21 de agosto de 2018 por el valor de USD 7.198,10.

[4] "b.10 Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre". La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

procesos de determinación económica parte de la reparación integral", que determina que la retención ilegítima de recursos económicos genera el pago de intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; y en el caso concreto, los valores en su momento no fueron retenidos de forma ilegítima por la institución pública, en tanto existió un acto administrativo que gozaba de presunción de legitimidad, y no fue sino por medio del conocimiento de la acción extraordinaria de protección, que se estableció la vulneración de los derechos, retrotrayendo los efectos por las mencionadas vulneraciones, y en función de aquello, los intereses se generan a partir de la decisión del TDCA-Quito en la cual se establecen la orden del pago de montos establecidos luego del procedimiento pertinente.

28. En dicho sentido, el requerimiento del accionante, en función del pago de intereses desde el año 2009 en el que fue separado de sus funciones, no es procedente.

29. En atención a lo indicado, la Corte Constitucional constata que el monto por reparación económica fue efectivamente pagado al afectado, y con fundamento en el contenido integral de la sentencia objeto de análisis, así como del numeral 7 literal b.10 de la sentencia N.° 011-16-SIS-CC, que contiene las "Reglas para los procesos de determinación económica parte de la reparación integral", la medida de reparación fue cumplida integralmente.

30. **Medidas de reparación integral de los numerales i) y ii) del numeral 4.6. de la parte resolutiva de la sentencia**: la medida de reparación integral se refiere a capacitación relacionada con los derechos de las personas con enfermedades catastróficas e inclusión de normativa reglamentaria al respecto. En relación con lo referido, el Pleno de la Corte, conforme al numeral 3 de la parte dispositiva del auto de 10 de abril de 2018, ordenó al sujeto obligado, remita información documental relativa a llevar acabo la capacitación a sus funcionarios en materia de derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y la incorporación en la normativa laboral interna de estándares de protección para este grupo de atención prioritaria.

31. Al respecto, mediante escrito de 9 de mayo de 2018, el accionante compareció a la Corte Constitucional y solicitó que ordene al sujeto obligado para que notifique al accionante con la fecha de la capacitación que ordenó la sentencia.

económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador."

32. El 05 de julio de 2018, en relación al numeral 3 del auto de 10 de abril de 2018, el sujeto obligado remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

i) Memorando N.° 00474-ADT-ZNO-2018, mediante el cual informó que EP PETROECUADOR impartió el curso virtual de derechos humanos a sus trabajadores, en derechos de los trabajadores con enfermedades catastróficas, que incluyó diseño, desarrollo, pruebas de calidad e implementación en la plataforma virtual[5]. Asimismo, la Corte constata que el sujeto obligado adjuntó el Certificado N.° 166-CAP-2018 de 26 de junio de 2018, mediante el cual el jefe de formación y capacitación, certificó que el curso virtual de derechos humanos, una vez validado por las áreas de responsabilidad social y relaciones comunitarias y procuraduría, se encontraba "subido en la plataforma virtual de la empresa desde el 25 de junio hasta el 31 de julio de 2018" como curso de carácter obligatorio de sus colaboradores; y,

ii) Memorando N.° 00228-SIN-2018, mediante el cual comunicó que EP PETROECUADOR en relación a la disposición de incorporar estándares de protección a las personas con enfermedades catastróficas en la normativa laboral de la empresa, cuenta con el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad con sustento en la Decisión N.° 584, en sustitución a la Decisión N.° 547, referente al Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Corte constata que el referido cuerpo reglamentario cuenta con una calificación de aptitud[6] y establece un programa de control de enfermedades catastróficas[7] para la EP PETROECUADOR. Asimismo

---

[5] "El curso contiene las secciones de introducción, tres módulos y una evaluación en los que se explica los siguientes temas principales:
Objetivos específicos:
- Capacitar sobre temas constitucionales y normativa interna sobre derechos humanos vinculados al ejercicio laboral.
- Fortalecer la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos al interno de la empresa.
- Obtener conocimientos acerca de los valores corporativos de EP PETROECUADOR.

Módulos del curso:
- Derechos humanos, sus categorías y aplicabilidad en la empresa.
- La Igualdad como un derecho fundamental.
- La libertad como un derecho fundamental".

[6] Art. 80.- CALIFICACIÓN DE APTITUD.- De acuerdo a los resultados de los exámenes médicos periódicos, el médico Ocupacional emitirá a todos los trabajadores, la Calificación de Aptitud Médica, describiendo si el trabajador se encuentra: "Apto sin restricciones", "Apto con restricciones" o "No apto para el puesto".

[7] Art. 88.- PROGRAMA DE CONTROL DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.- La EP PETROECUADOR, mantendrá un programa de control y prevención de enfermedades catastróficas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y el Ministerio de Salud Pública (MSP) el mismo que será coordinado con trabajo social y área de seguros, para lo cual se aplicará:
a) Programas de vigilancia específica de salud de acuerdo a la enfermedad catastrófica diagnosticada;
b) Efectuar seguimiento y control y comunicar al jefe inmediato, compañeros de trabajo y subordinados las limitaciones funcionales;

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

informó que mantiene implementado y certificado un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo bajo Norma OHSAS-18001, Normativa de Gestión de la EP PETROECUADOR; Procedimiento de Reconocimientos médicos SSA.08.04.PR.01. Adjuntó copias certificadas de las normas reglamentarias y procedimientos invocados.

33. En consecuencia, en virtud de la ejecución de la capacitación a través del curso virtual en Derechos Humanos a los colaboradores del sujeto obligado y la incorporación de los estándares de protección a las personas con enfermedades catastróficas en su Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, la Corte Constitucional determina que las medidas de reparación integral dispuestas en los numerales i) y ii) del numeral 4.6. de la parte resolutiva de la sentencia, fueron cumplidas en su integralidad.

34. Otras consideraciones: escrito de 05 de julio de 2018 de EP PETROECUADOR, en el cual en síntesis solicitó a la Corte Constitucional lo siguiente:

i) Declare el cumplimiento integral de la sentencia; y,

ii) Ordene el archivo de la causa, con la determinación previa por la Corte Constitucional respecto a la identificación del funcionario contra cuál se debe iniciar las acciones de repetición.

35. Al respecto, el 12 y 21 de marzo de 2018, el TDCA-Quito, mediante autos, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia N.° 011-16-SIS-CC[8], negó el pedido del sujeto obligado de que se envíe el proceso de ejecución a la Corte Constitucional a fin de que se determine contra cuales servidores la EP PETROECUADOR deberá iniciar acciones de repetición, en razón de la improcedencia de su solicitud, dado que el trámite del proceso de ejecución no admite incidentes y ordenó el cumplimiento del pago de la reparación económica contenida en el auto de 06 de febrero de 2018, bajo prevenciones legales.

36. En consecuencia, esta Corte Constitucional establece de conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

---

c) Trabajo Social, Salud Ocupacional y los seguros facilitarán el control correspondiente de la enfermedad, en el IESS y/o servicio de salud privado;
d) Difundir por parte del Departamento de Salud Ocupacional los procedimientos contemplados en la normativa interna para la atención médica de los trabajadores y servidores públicos que sufran enfermedades catastróficas.
e) El trabajador con enfermedad catastrófica deberá presentar dos veces al año los certificados médicos de especialidad actualizados el cual debe incluir el diagnóstico, evolución clínica, limitación funcional y recomendaciones en el puesto de trabajo el mismo será entregado al departamento de salud ocupacional según corresponda.

[8] Ibídem.

Constitucional, en observancia de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que corresponde a las máximas autoridades institucionales el iniciar las acciones administrativas pertinentes respecto a acciones de repetición, al verificarse la responsabilidad estatal; y, no le corresponde a este Organismo determinar los servidores que presuntamente podrían ser sujetos de acciones de repetición. Por tanto, el pedido formulado no procede.

IV Decisión

37. En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar por improcedentes las solicitudes de 9 de mayo de 2018 presentadas por el accionante, referente al descuento del valor de USD 63.110,55 por el despido intempestivo, así como el pago de intereses desde el año 2009.

2. Disponer el archivo de la causa toda vez que se ha comprobado que no existen disposiciones pendientes de ejecución respecto de la sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Negar por improcedente la solicitud de 5 de julio de 2018, en la cual el sujeto obligado solicitó que la Corte Constitucional determine las o los servidores públicos contra los cuales debe seguir el proceso de repetición, por corresponder a las máximas autoridades institucionales el iniciar las acciones administrativas pertinentes respecto a acciones de repetición, al verificarse la responsabilidad estatal.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que el auto que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del miércoles 02 de octubre de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL